

17.5. PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en los Informes de Precampaña Ordinario de este instituto político, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos, posteriormente se realizará una sola calificación de las irregularidades y, finalmente, se individualizará una sola sanción (en el caso de las faltas formales) de ser procedente. Lo anterior, en observancia a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el partido, específicamente, son las siguientes:

- a) 4 faltas de carácter formal: conclusiones: 3, 4, 8 y 9.

Conviene mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, mientras que a las irregularidades que se consideren sustantivas o de fondo no resulta aplicable dicho criterio, para las cuales procede la sanción particular por cada una.

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las conclusiones sancionatorias **3, 4, 8 y 9** mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y de las cuales, se analizarán por temas.

Informes de Precampaña y Formato Único

Conclusiones 3 y 4

“3. En 5 de los ‘Formatos Únicos’ presentados por el partido, no se incluyó la totalidad de los datos que establece la normatividad como son: Registro Federal de Causantes, CURP, Localidad, Código Postal, etc.

4. El partido presentó 4 ‘Formatos Únicos’ que fueron firmados por ausencia y no por el propio precandidato.”

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusiones 8 y 9

“8. El partido presentó una factura por concepto de propaganda utilitaria, cuyo monto asciende a \$848.00. Dicha factura ampara una Aportación

en Especie de un simpatizante; sin embargo, ésta fue emitida a nombre del partido y no de la persona que realizó la aportación.

9. El partido presentó 2 inserciones en prensa correspondientes a Aportaciones en Especie que carecen de la leyenda 'inserción pagada', seguida del nombre de la persona responsable del pago por \$1,587.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Informes de Precampaña y Formato Único

Conclusión 3

De la revisión efectuada a los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales y el "Formato Único": Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, se observó que no contenían la totalidad de los datos señalados en el formato anexo al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y en el Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. En el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2294/2009 de fecha 19 de junio de 2009, se detallaron los casos en comento y se identificaron con "X" los datos faltantes.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los formatos "IPR-S-D" Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales y el "Formato Único": Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular detallados en el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/2294/2009, con la totalidad de los datos faltantes señalados, de manera impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k); y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 20.1, 20.3, 20.4, 20.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, específicamente en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2294/2009 del 19 de junio de 2009, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/48/09 del 6 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) nos permitimos enviar y señalar con (OK), los enviados con la totalidad de los datos faltantes, de manera impresa y en medio magnético (...).

Con respecto a los números telefónicos, la mayoría de los candidatos no cuentan con teléfono en su domicilio y mucho menos una oficina donde los puedan localizar.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/52/09 del 16 de julio de 2009, recibido en la Unidad de Fiscalización el 20 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) nos permitimos enviar y señalar con el número (1), los enviados con la totalidad de los datos faltantes, de manera impresa y en medio magnético (...)

Con respecto a los números telefónicos, la mayoría de los candidatos no cuentan con teléfono en su domicilio y mucho menos una oficina donde los puedan localizar.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó algunos datos de los formatos “IPR-S-D” y/o “Formatos Únicos” que establece la normatividad de 407 precandidatos; por tal motivo la observación se consideró no subsanada. En el Anexo 1 del oficio UF/DAPPAPO/3368/09 se detallaron los casos en comento y se identificaron con “X” los datos faltantes.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3368/09 del 23 de julio de 2009, recibido por el partido el 27 mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/55/09 del 3 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- Los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales y el “Formato Único”: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, debidamente firmados por el precandidato y el responsable del órgano de finanzas del partido marcados con la referencia (1) (...)*

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó algunos datos de los “Formatos Únicos” que establece la normatividad de 5 precandidatos; por tal motivo la observación se consideró no subsanada. En el

Anexo 3 del presente Dictamen se detallan los casos en comento y se identifican con “X” los datos faltantes.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2294/2009 y UF/DAPPAPO/3368/09, notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en los escritos SF/48/09, SF/52/09 y SF/55/09, de fechas 6 de julio, 16 de julio y 3 de agosto del año en curso, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 4

De la revisión a los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales y “Formato Único”: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, se observó que algunos fueron firmados por ausencia y no por el propio precandidato. En el Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/2294/2009 de fecha 19 de julio de 2009, se identificaron con “X” los casos en comento.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales y el “Formato Único”: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, debidamente firmados por el precandidato y el responsable del órgano de finanzas del partido.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16.4, 20.1, 20.3, 20.4, 20.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, específicamente en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2294/2009 del 19 de junio de 2009, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/48/09 del 6 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) nos permitimos enviar y señalar con (OK), los enviados con la totalidad de los datos faltantes, de manera impresa y en medio magnético (...).

Con respecto a los números telefónicos, la mayoría de los candidatos no cuentan con teléfono en su domicilio y mucho menos una oficina donde los puedan localizar.”

Adicionalmente, con escrito de alcance SF/52/09 del 16 de julio de 2009, recibido el 20 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) nos permitimos enviar y señalar con el número (1), los enviados con la totalidad de los datos faltantes, de manera impresa y en medio magnético (...).

Con respecto a los números telefónicos, la mayoría de los candidatos no cuentan con teléfono en su domicilio y mucho menos una oficina donde los puedan localizar.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó su firma autógrafa en los “Formatos Únicos” de 118 precandidatos; por tal motivo la observación se consideró no subsanada. En el Anexo 2 del oficio UF/DAPPAPO/3368/09 se identificaron con “X” los casos en comento.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3368/09 del 23 de julio de 2009, recibido por el partido el 27 mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/55/09 del 3 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

Los formatos “IPR-S-D” Informe de Precampaña para Precandidatos al Cargo de Senadores y Diputados Federales y el “Formato Único”: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a Cargos de Elección Popular, debidamente firmados por el precandidato y el responsable del órgano de finanzas del partido marcados con la referencia (1) (...)”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó su firma autógrafa en los “Formatos Únicos” de 4 precandidatos; por tal motivo la observación se consideró no subsanada. En el **Anexo 4** del presente Dictamen se identifican con “X” los casos en comento.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2294/2009 y UF/DAPPAPO/3368/09, notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en los escritos SF/48/09, SF/52/09 y SF/55/09, de fechas 6 de julio, 16 de julio y 3 de agosto del año en curso, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Aportaciones de Simpatizantes

Conclusión 8

De la revisión efectuada a la cuenta “Aportaciones en Especie”, subcuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se observó el registro de una póliza que presentó como documentación soporte dos facturas, las cuales amparaban una Aportación en Especie por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, dichas facturas fueron expedidas a nombre del partido. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
				NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Guerrero	4	Alejandro Carabias Icaza	PD-2/03-09	3913 (*)	27-02-09	Gaza Impresores, S.A. de C.V.	4 Lonas impresas 1.80 X 1.40, 1.40 X	\$848.00

							1.7, 1.40 X 0.95 mts.	
				23290	11-03-09	Iván Chessal Xolocoltzin	4,000 Impresión de volantes a color.	5,520.00
TOTAL								\$6,368.00

Adicionalmente, se observó que de la factura referenciada con (*) del cuadro anterior, se omitió presentar las muestras y/o las fotografías correspondientes.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Indicara la razón por la cual las facturas fueron expedidas a nombre del partido y no a nombre de la persona que realizó la aportación.
- Las muestras y/o fotografías correspondientes a la factura referenciada con (*) del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.3, 1.5, 1.7, 12.1, 14.4, 20.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2294/2009 del 19 de junio de 2009, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/48/09 del 6 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“La razón por la cual las facturas fueron expedidas a nombre de su Partido y no a nombre de la persona que realizó la aportación se debió a un error, por lo cual se solicito (sic) la sustitución de las mismas.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aún cuando señaló que las facturas fueron expedidas a nombre del partido debido a un error y que se solicitó la sustitución de las mismas, no presentó documentación alguna a la autoridad que respaldara sus afirmaciones; por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3368/09 del 23 de julio de 2009, recibido por el partido el 27 mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/55/09 del 3 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- *Las fotografías correspondientes a la factura referenciada con (*) del cuadro anterior y muestra física.*
- *Copia de las facturas a nombre de las personas que realizaron las aportaciones en especie.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que entregó copia de la factura número 23792 por un importe de \$5,520.00 a nombre de la persona que realizó la aportación, la cual consigna la leyenda *“sustitución de la factura No. 23290 con fecha de 11 de marzo de 2009”*; por tal motivo la observación se consideró subsanada por dicho importe.

En relación con la factura número 3913, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando señala que presentó copia de la factura a nombre de la persona que realizó la aportación, únicamente se localizaron copias de las muestras correspondientes a dicha aportación; por tal motivo la observación se consideró no subsanada por un importe de \$848.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2294/2009 y UF/DAPPAPO/3368/09, notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en los escritos SF/48/09 y SF/55/09, de fechas 6 de julio y 3 de agosto del año en curso, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

Conclusión 9

De la verificación a la cuenta “Aportaciones en Especie”, subcuenta “Aportaciones de Simpatizantes”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental recibos de Aportaciones en Especie de Simpatizantes para Campaña Interna, formato “RSES-CI”, así como de las facturas de los bienes aportados; sin embargo, carecían del contrato de donación correspondiente. A continuación se detallan los casos en comento:

ENTIDAD	DISTRITO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RSES-CI”				BIEN APORTADO
				FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE	
Durango	1	Karla Alejandra Zamora García	PD-3/03-09	03	10-03-09	Edilberto Zamora García	\$793.50	Publicidad impresa precandidatos del PVEM Lic. Karla Alejandra Zamora 1 dtto.
	4	Nora Loera de la Paz	PD-2/03-09	01	09-03-09	José Othon Loera Ramírez	793.50	Publicidad impresa precandidatos del PVEM Lic. Nora Loera de la Paz 4to. dtto.
TOTAL							\$1,587.00	

Adicionalmente, se observó que las inserciones carecían de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Los contratos de donación, señalando los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, fecha y lugar de entrega, así como el carácter con que se realiza la aportación respectiva, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2.2, 13.10, 20.6, 20.8, 20.12 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2294/2009 del 19 de junio de 2009, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/48/09 del 6 de julio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) presentamos lo siguiente:

- *Los contratos de donación, señalando los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, fecha y lugar de entrega, así como el carácter con que se realiza la aportación respectiva, anexos a su respectiva póliza.*

- *Con respecto a la leyenda de inserción pagada, como se informo en el oficio SF/17 de fecha 27/abril/09, por error de parte de los aportantes no fue incluida dicha leyenda.”*

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que entregó los contratos de donación debidamente suscritos; sin embargo, respecto a que las inserciones carecen de la leyenda “inserción pagada” y del nombre de la persona responsable de la misma, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer tal requisito; por tal motivo la observación se consideró no subsanada.

En razón de lo anterior, se solicitó al partido nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/3368/09 del 23 de julio de 2009, recibido por el partido el 27 mismo mes y año.

Al respecto, con escrito SF/55/09 del 3 de agosto de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) por error de parte de los aportantes no se incluyo dicha leyenda, por lo que nos vemos imposibilitados a solventar dicha observación.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que las inserciones en prensa deben contener la leyenda “inserción pagada” y el nombre de la persona responsable de la inserción; por tal motivo la observación se consideró no subsanada por un importe de \$1,587.00.

A partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

De todo lo anterior se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, toda vez que se notificaron en tiempo y forma los oficios de errores y omisiones descritos con antelación, respecto de los informes de precampaña del instituto político que se analiza, es decir, la Unidad de Fiscalización, al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios UF/DAPPAPO/2294/2009 y UF/DAPPAPO/3368/09, notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

En ese sentido, el partido contestó lo que a su derecho convino, sin embargo las respuestas contenidas en los escritos SF/48/09 y SF/55/09, de fechas 6 de julio y 3 de agosto del año en curso, respectivamente, no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006** y **SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla, dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción, este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas, b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, d) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) El Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, las faltas relativas a las conclusiones **3, 4, 8 y 9** fueron de omisión o de no hacer, porque, en todos los casos, el partido no presentó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la documentación contable soporte de de manera completa, esto es, con todos los requisitos legales, establecidos, omitiendo con esto, entregar dicha documentación de manera correcta, tal y como lo prevé, la normatividad aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
3. En 5 de los “Formatos Únicos” presentados por el partido, no se incluyó la totalidad de los datos que establece la normatividad como son: Registro Federal de Causantes, CURP, Localidad, Código Postal, etc.	Omisión
4. El partido presentó 4 “Formatos Únicos” que fueron firmados por ausencia y no por el propio precandidato.	Omisión
8. El partido presentó una factura por concepto de propaganda utilitaria, cuyo monto asciende a \$848.00. Dicha factura ampara una Aportación en Especie de un simpatizante; sin embargo, esta fue emitida a nombre del partido y no de la persona que realizó la aportación.	Omisión
9. El partido presentó 2 inserciones en prensa correspondientes a Aportaciones en Especie que carecen de la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago por \$1,587.00.	Omisión

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

Modo: El partido omitió presentar a la Unidad de Fiscalización, lo que se expone a continuación:

- 5 formatos con la totalidad de los requisitos establecidos (conclusión 3).
- 4 “formatos únicos” con la firma del precandidato (conclusión 4).

- 1 factura que ampara una aportación en especie emitida a nombre del aportante (conclusión 8).
- 2 inserciones en prensa correspondientes a una aportación en especie que contuvieran la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago (conclusión 9).

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al partido político, surgieron de la revisión de los informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2008-2009, presentado el 10 de abril de 2009.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa 436, Col. Exhacienda de Coapa, Del. Tlalpan, C.P. 14300.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

En la especie, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Verde Ecologista de México para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para omitir entregar los formatos, facturas e inserciones pagadas con la totalidad de los requisitos establecidos.

Toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó cooperar con la autoridad administrativa fiscalizadora a fin de subsanar las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación

aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

En consecuencia, a partir de lo manifestado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentará el alcance de cada una de ellas.

En relación a las conclusiones **3** y **4**, refiere a la conducta que transgrede en común el punto primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 se procede a transcribirlo:

“CG956/2008

PRIMERO. Se establecen los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos aplicados a la precampaña, conforme a lo siguiente:

3. Los partidos políticos deberán presentar a la Unidad de Fiscalización dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de las precampañas, los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas, junto con el formato anexo al presente Acuerdo debidamente requisitado, por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular con registro interno en los partidos políticos. Asimismo, deberán informar los nombres y datos de localización de los precandidatos que hayan incumplido la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al presente Acuerdo.”

Con relación al ordenamiento de referencia, se concluye que la finalidad de éste, es contar con la información correcta y detallada contenida en el formato, como son los datos de identificación personal del precandidato y el origen de los recursos aplicados a sus precampañas, lo anterior, con el objeto de brindarle a la

autoridad electoral un mecanismo de compulsión adicional para corroborar lo presentado por el precandidato.

En relación a la conclusión **8** el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual a la letra dispone.

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones:

- 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, y
- 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos originales.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

La *ratio essendi* de esta disposición radica en el control que la autoridad electoral debe ejercer sobre el financiamiento público y privado que todo partido político puede recibir con las formas y límites que marca la legislación electoral.

En relación a la conclusión **9** el partido transgredió lo dispuesto, en el artículo 13.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual a la letra dispone.

“13.10 Los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos

que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada”.

Establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir:

- 1) una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura;
- 2) las fechas de publicación;
- 3) el tamaño de cada inserción o publicación,
- 4) el valor unitario de cada inserción o publicación, y
- 5) en su caso, el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.

Se impone a los partidos la obligación de conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en prensa que realicen en las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la autoridad electoral cuando sea solicitada.

La finalidad de este artículo es que la autoridad electoral cuente con información precisa para contrastarla con los resultados que arroje el monitoreo de medios impresos que se lleva a cabo en los periodos de campaña, además de contar con el soporte documental que le permita comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos en este rubro, así como identificar al responsable de la inserción de propaganda.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) peligro abstracto; b) peligro concreto y, c) resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso, las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) los principios de transparencia y certeza, toda vez que la autoridad electoral no contó con los documentos necesarios debidamente requisitados para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

Lo anterior guarda sentido, toda vez que, como ya se ha apuntado, este tipo de faltas no vulneran los valores sustanciales protegidos en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente actualizan su puesta en peligro.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación de la reincidencia.

La Real Academia de la Lengua Española define reiterar como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la *circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político nacional, que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con número de expediente SUP-RAP-172/2008, que conforme al artículo 22.1, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (artículo 26 del reglamento vigente), la reiteración se actualiza si existe una falta constante y repetitiva en el mismo sentido, en ejercicio anteriores.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México respecto de estas obligaciones, toda vez que es la primera vez que los partidos políticos nacionales se sujetan a la revisión de sus informes de ingresos y gastos relativos a cada uno de los precandidatos registrados para cada tipo de precampaña.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

El Partido Verde Ecologista de México cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Dichas conductas transgreden lo dispuesto por los artículos deben sancionarse en virtud de que transgreden lo dispuesto por el Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009 junto con los artículos 1.3, y 13.10, del reglamento vigente.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido Verde Ecologista de México se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de que se acreditó un ánimo de cooperación del citado partido político; la falta de reiteración de las conductas descritas y la ausencia de dolo por el ente político. Adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Asimismo, se considera que el partido político presenta condiciones adecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

Asimismo, el daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento del partido, afectando a un mismo valor común, que es la rendición de cuentas.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que si bien el partido no cumplió con su obligación de entregar los formatos, facturas e inserciones pagadas con la totalidad de los requisitos establecidos, esto en ningún momento trajo como consecuencia el que la autoridad no hubiera podido tener certeza respecto del lícito origen y destino de los recursos con que contó el partido en cita. Asimismo, no está acreditado que hubiera obtenido algún beneficio con motivo de su proceder ilícito.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

d) Imposición de la sanción

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.

- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no presentó una conducta reiterada.
- El partido político nacional no es reincidente.
- El partido no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con esta la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- De las conclusiones **8 y 9**, se desprende que el monto involucrado asciende a **\$2,321.00 (dos mil trescientos veintiún pesos 00/100)** que nada influye en las faltas que se imputan al partido político infractor.
- Asimismo, respecto de las conclusiones **3 y 4** se señala que el monto involucrado es incuantificable.

El monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el **SUP-RAP-89/2007**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea

determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En las conclusiones **3 y 4**, el monto es incuantificable y, en las **8 y 9**, la relevancia del monto involucrado es nula, toda vez que se trata de un mero descuido administrativo en el cual nada influye la cantidad involucrada en la falta.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo de referencia y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado es la adecuada para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública resulta idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa pues las faltas cometidas y las circunstancias en las que estas se cometieron no ameritan una sanción mayor.

En la especie, una amonestación pública, como sanción a este tipo de faltas, es generadora de una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En este sentido, se resuelve imponer al Partido Verde Ecologista de México la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tanto, con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el **artículo 355 numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.